



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500750251**



20185500750251

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICOS DE MANAURE CESAR
CALLE 3 No 6A -08 BARRIO EL CENTRO
CESAR - CESAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29908 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

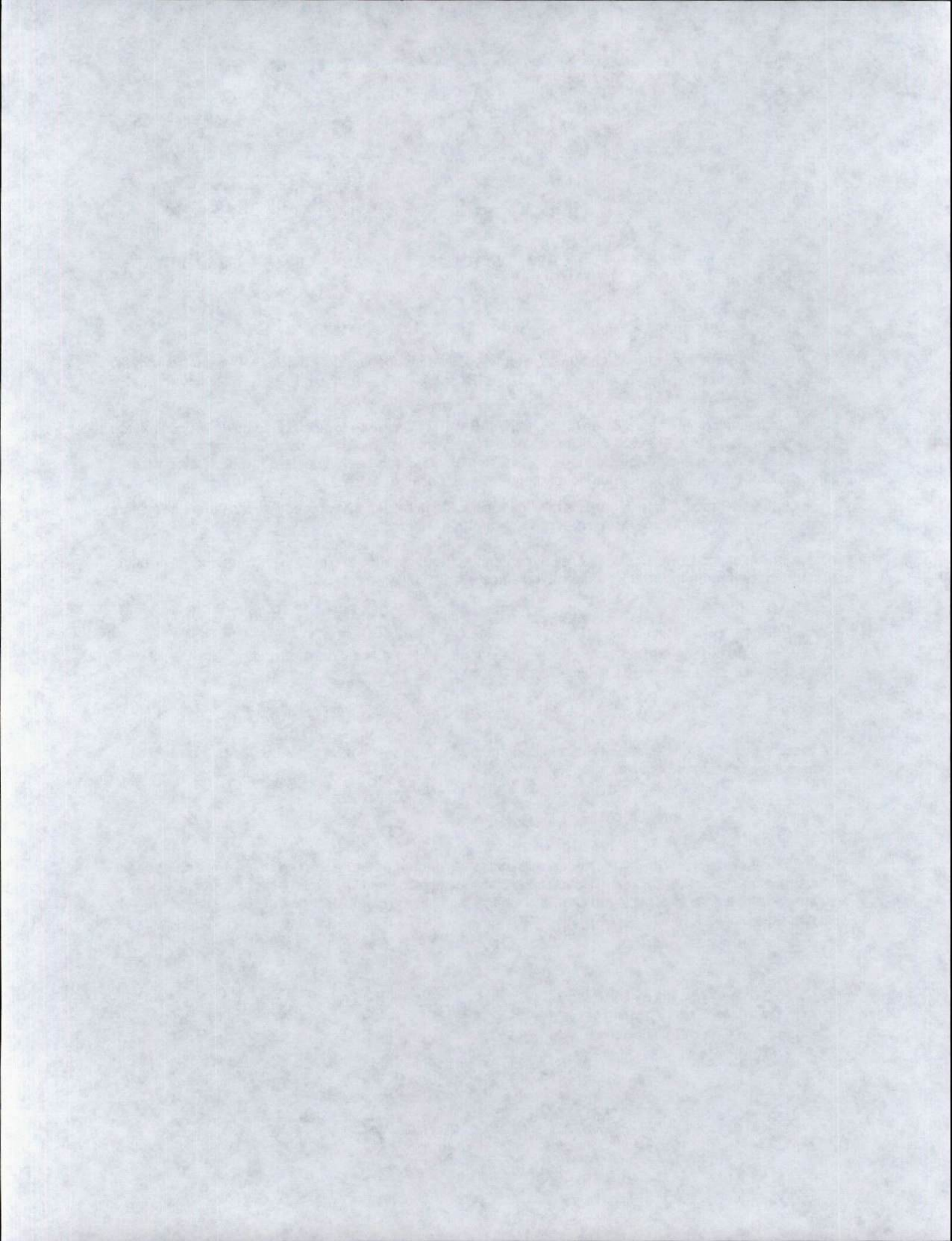
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 29908 DEL 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se

RESOLUCIÓN N° 29508 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 13 DE OCTUBRE DE 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13272 al vehículo de placa WCY934, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2., por transgredir presuntamente el código de infracción 532 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 17118 del 10 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2., por transgredir presuntamente el código de infracción 532 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "*expedir extractos del contrato sin la existencia real de los mismos*" y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 5 de Junio DE 2017.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el radicado N° 2017-560-054318-2 del 21 de junio de 2017, Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 3825 del 5 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 20 de febrero de 2018.

La empresa investigada BUSEXPRESS S.A.S. identificada con Nit. No. 806012364 - 1, no utilizó su derecho de defensa y contradicción, por tanto no presentó los mismos en el término concedido por la Ley.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN N° 29908 del 06 JUL 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

- SEÑALA "LA CONDUCTA POR LA CUAL SE INVESTIGA NO ESTÁ PLENAMENTE DEMOSTRADA".
- INDICA "LA RESOLUCIÓN 10800 NO ES FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES".
- LA ORDEN DE COMPARENDO NO ES PLENA PRUEBA PARA SANCIONAR
-

Solicita se EXONERE de responsabilidad a la empresa y sea ARCHIVADA la investigación iniciada en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13272 del 13 DE OCTUBRE DE 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

RESOLUCIÓN N° 29508 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13272 del 13 DE OCTUBRE DE 2016.
- Copia del contrato de transporte pactado tomado del original que reposan en los archivos
- Certificado de cámara y comercio
- Extracto de contrato N° 220021702201605690031

En relación con el decreto de pruebas este Despacho informa que no pronunciara sobre las mismas , en razón que exonerara a la investigada de oficio teniendo en cuenta el respeto al debido proceso y la exposición del motivo que sustentia la no continuidad de la presenta invetigación

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 386 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Olke, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN N°

29908 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación

*entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*³.

Finalmente, la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir,

Que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13272 del 13 DE OCTUBRE DE 2016, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145

RESOLUCIÓN N° 29908 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2, mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 con código de infracción N°-532, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

RESOLUCIÓN N° 29908 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURÍSTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

*la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)
(Subrayado fuera del texto) (...)

RESOLUCIÓN N° 29908 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo el caso que aquí nos compete y después de verificar la información consignada en el IUIT 13272 del 13 de octubre de 2016, es preciso indicar que el policía de tránsito demarcó en la casilla 7 el código 532, esto es "(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos. (...)".

Por otra parte, mediante la Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT. 824001730-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 532, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos. (...)". en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observadas las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarcada en la norma, pues si bien es cierto, en la casilla 16 del IUIT 13272 del 13 de octubre de 2016 se describieron los siguientes hechos: "(...)TRANSPORTA A LOS SEÑORES MIRELBIS ARDILA CC 49755282 JOSE PACHECO BONEL CC 5092520 SE INMOVILIZA SEGÚN RESOLUCIÓN 10800 DEL 2003 CÓDIGO DE INFRACCIÓN 587, ANEXO FUEC N° 220021702201605690031 CÓDIGO 587 PARA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO(...)", no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarcó de manera taxativa el código de infracción 532, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable.

RESOLUCIÓN N° 20908 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de *-in dubio pro investigado-*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia^[1] señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IJIT

RESOLUCIÓN N° 29908 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Desapego entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 13272 del 13 de octubre de 2016.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que de manera oficiosa evidenció que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga. En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2, en atención a la Resolución No. 17118 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código532

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución 17118 del 10 de mayo de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2, en la ciudad de CESAR/CESAR en la CL 3 6ª-08 BARRIO EL CENTRO, correo CCOTRATURISMO@OUTLOOK.COM en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 29908 del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17118 del 10 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con el NIT 824001730-2.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

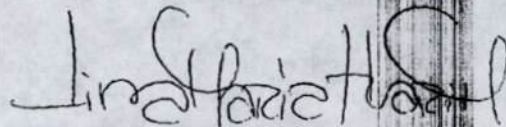
ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

29908

06 JUL 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Carlos salamanca- abogado contratista- Grupo de Investigaciones (IUT)
Revisó: Angélica Herrera – Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUT)



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR
Fecha expedición: 2018/06/26 - 10:45:33 **** Recibo No. S000196952 **** Num. Operación. 90-RUE-201806/26-0077

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vcYm5p8nMy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Cámara de Comercio de Valledupar.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR
SIGLA: COOTRATURISMA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 824001730-2
ADMINISTRACIÓN DIAN: VALLEDUPAR
DOMICILIO: MANAURE B. CESAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0500497
FECHA DE INSCRIPCIÓN: MARZO 24 DE 1998
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: MARZO 21 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 415,117,734.00
GRUPO NIIF: 3.- GRUPO 11

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 3 6A 08 BRR EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20443 - MANAURE B. CESAR
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5790505
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3504391803
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: cootraturisma@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 3 6B 18 BARRIO EL CENTRO
MUNICIPIO: 20443 - MANAURE B. CESAR
TELÉFONO 1: 5790505
TELÉFONO 2: 3504391803
CORREO ELECTRÓNICO: cootraturisma@outlook.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4922 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

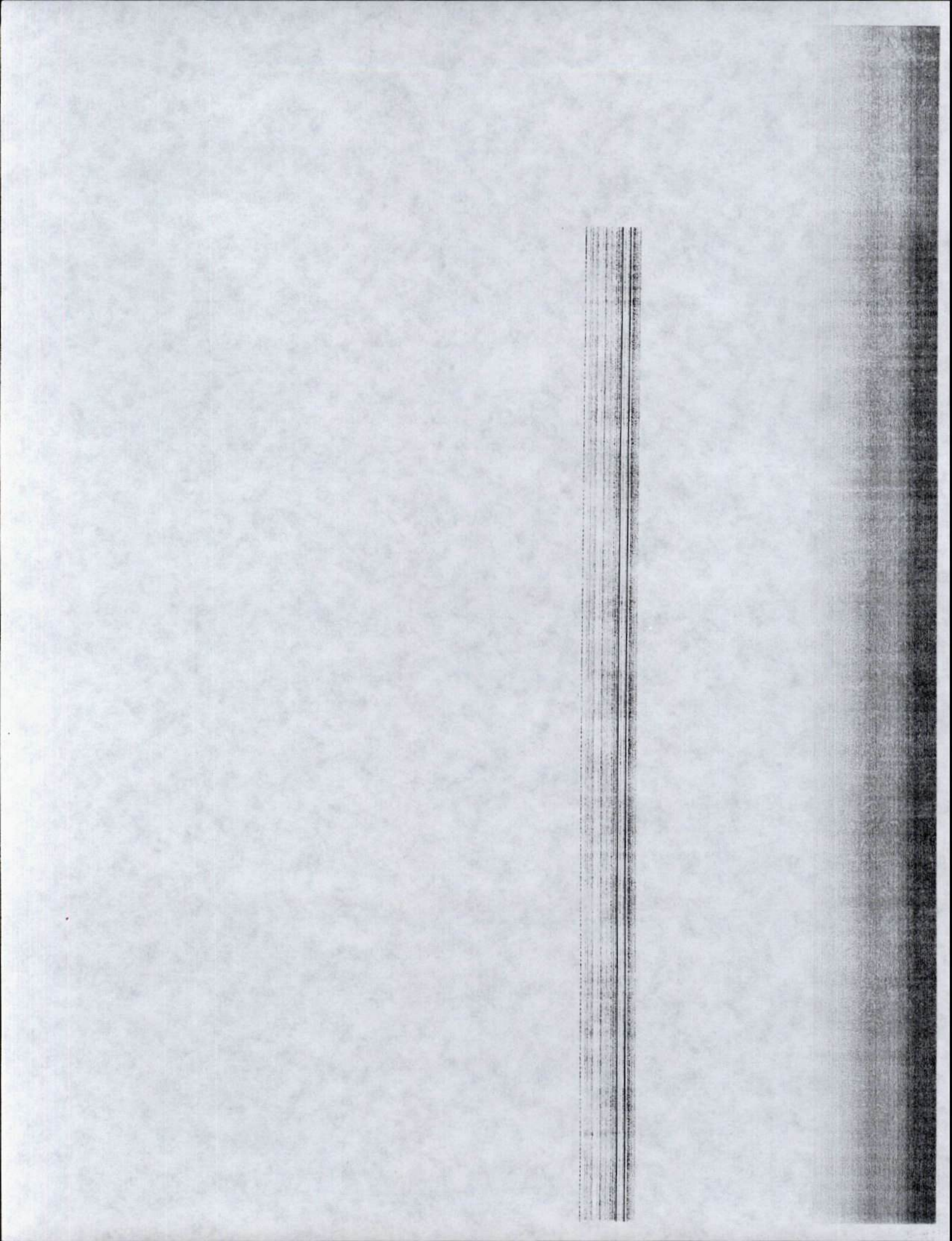
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE FEBRERO DE 1998 DE LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 731 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE MARZO DE 1998, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC 11	20071007	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	MANAURE B. RE-01-7392 CESA	20071007

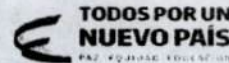
CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500699811



20185500699811

Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICOS DE MANAURE CESAR
CALLE 3 No 6 B 18 BARRIO EL CENTRO
MANAURE - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29908 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

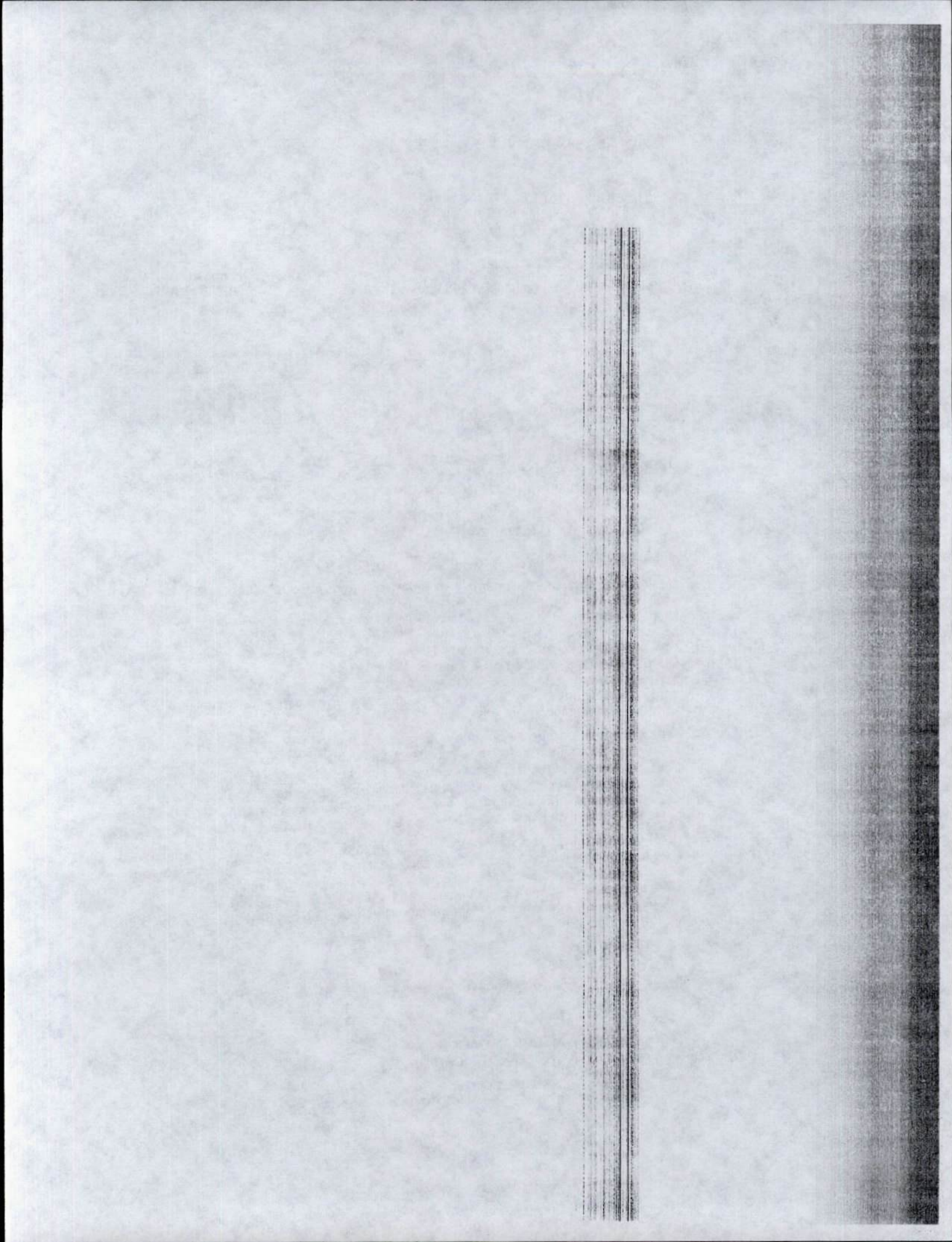
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-07-2018\UIT_2\CITAT 29830.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500722731



20185500722731

Bogotá, 12/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICOS DE MANAURE CESAR
CALLE 3 No 6A -08 BARRIO EL CENTRO
CESAR - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29908 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

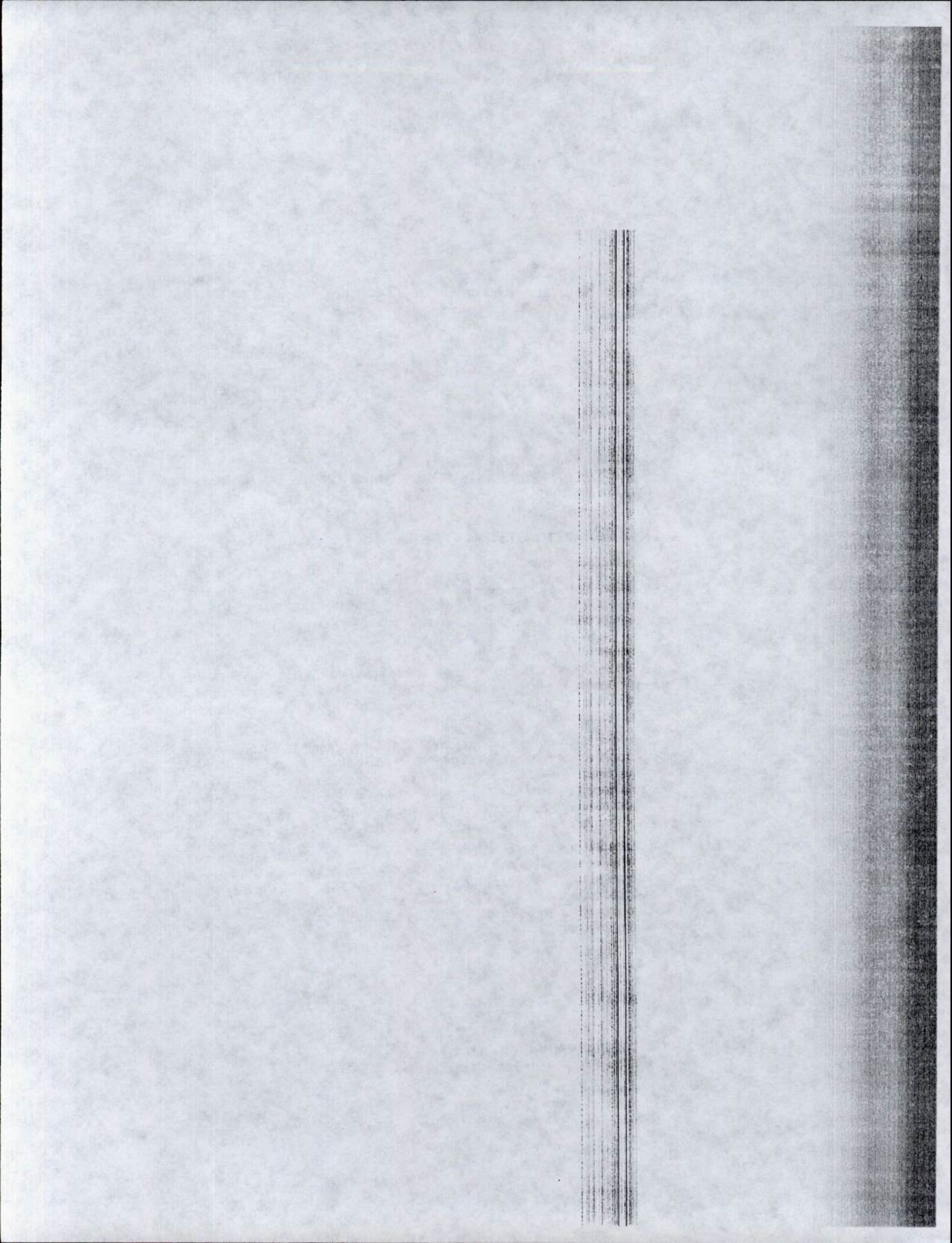
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29852.odt





REMITENTE
Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICOS
Direccion: Calle 37 No. 28B-21 Banc a sociedad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo Postal: 111311395
Envio: RN986011679CO

DESTINATARIO
Nombre/Razon Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICOS
Direccion: CALLE 3 No. 6A-08 BARRIO EL CENTRO
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Codigo Postal:
Fecha Pre-Admision: 25/07/2018 14:47:41
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogota D.C.
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogota D.C.
BX: 3526700 - Bogota D.C. Linea de Atencion al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

30 JUL 2018

OFICINA CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DE INMITE

OPERADO

RECHUSADO

FALLECIDO

NO RESIDE

NO EXISTE EL No

FECHA

472

